



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4072

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/04/2006 - B.Inf. 9/2006

Sancionada: 26/04/2006

Promulgada: 08/05/2006 - Decreto: 405/2006

Boletín Oficial: 15/05/2006 - Nú: 4411

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Creación y fin.

Créase la Comisión Legislativa Especial de Investigación de la Formación del Precio de la Fruta destinada a la producción de jugos durante los periodos 2002-2003, 2003-2004 y 2004-2005.

La Comisión tiene por objeto el análisis e investigación de la formación del precio abonado a los productores durante los periodos 2002-2003, 2003-2004 y 2004-2005 por su materia prima destinada a la producción de jugo a fin de establecer si existió conducta oligopsónica de las empresas receptoras en la Provincia de Río Negro.

A tal fin puede requerir a los organismos técnicos competentes informe en relación al valor del jugo de peras y manzanas en el mercado internacional para el presente año y su evolución en los últimos tres (3) años.

Asimismo, establecerá la incidencia de la producción provincial en el mercado internacional, debiendo investigar los motivos por los que se redujeron los precios abonados a los productores durante el período 2004-2005, en relación a temporadas anteriores.

Artículo 2°.- Integración.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Comisión se constituye conforme las disposiciones de los artículos 139, inciso 3) de la Constitución Provincial y está integrada por cinco (5) legisladores, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial.

Artículo 3°.- Atribuciones - Facultades.

A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión tiene las siguientes facultades:

1. Solicitar el acceso a la documentación y expedientes administrativos o judiciales.
2. Requerir informes a personas físicas y jurídicas, organismos públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.
3. Requerir la declaración de personas.
4. Requerir el nombramiento de asesores, peritos o expertos.
5. Requerir, en caso de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.
6. En general toda otra atribución que estime indispensable para el mejor cumplimiento de su cometido, con las limitaciones que surjan de la legislación.

Artículo 4°.- Informe y plazos.

La Comisión tiene un plazo máximo de noventa (90) días desde la fecha de su constitución para el cumplimiento de sus fines, el que puede ser ampliado por única vez por igual término, a través de una resolución de Labor Parlamentaria, elevando el dictamen final a dicha Comisión.

Asimismo si del informe final de la Comisión surge la necesidad de mantener o prorrogar su funcionamiento con los alcances previstos en la presente ley para períodos futuros, la Comisión de Labor Parlamentaria puede evaluar dicha cuestión y resolver al respecto. Esta facultad puede ejercerse por períodos sucesivos y continuos siempre que sea solicitado en el informe final.

Artículo 5°.- Constitución.

La Comisión se constituirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 6°.- Gastos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión son imputados al presupuesto de la Legislatura provincial.

Artículo 7°.- Vigencia.

La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.